



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 145-G

Este Decreto Ley se sancionó el día 26 de marzo de 1956.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.140, del 11 de abril de 1956.

El Interventor Federal de la provincia de Salta en ejercicio del
Poder Legislativo decreta con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase la escala del artículo 1° de la Ley 1.430, de transmisión gratuita de bienes, en la parte correspondiente a las transmisiones de padres, cónyuges e hijos, por la siguiente:

Monto de la hijuela: legado o donación

De	0	Hasta	10.000
De más de	10.000	hasta	25.000
De más de	25.000	hasta	50.000
De más de	50.000	hasta	75.000
De más de	75.000	hasta	100.000
De más de	100.000	hasta	150.000
De más de	150.000	hasta	200.000
De más de	200.000	hasta	250.000
De más de	250.000	hasta	300.000
De más de	300.000	hasta	400.000
De más de	400.000	hasta	500.000
De más de	500.000	hasta	600.000
De más de	600.000	hasta	700.000
De más de	700.000	hasta	800.000
De más de	800.000	hasta	900.000
De más de	900.000	hasta	1.000.000
De más de	1.000.000	hasta	

Padres, hijos y cónyuges

Cuota fija	Porcentajes s/ excedente lím. mínimo
	0,5
50	1,-
200	1,5
575	2,5
1.200	3,5
2.075	4,5
4.325	5,5
7.075	6,5
10.325	8,5
14.575	10,5
25.075	12,5
37.575	14,5
52.075	16,5
68.575	18,5
87.075	20,5



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

107.575	22,5
130.075	24,5

Art. 2°.- Sustitúyase el inciso f) del artículo 29 de la Ley 1.430, de transmisión gratuita de bienes, por el siguiente:

f) Las herencias a favor del cónyuge, de los descendientes o ascendientes cuando cada hijuela no exceda de 10.000 pesos moneda nacional, a cuyo efecto se computarán los anticipos o transferencias efectuadas en vida por el autor de la sucesión. Esta exención no rige para legados, donaciones o anticipos.

Art. 3°.- Modifícase el inciso a) del artículo 14 de la Ley 1.430, modificado por la Ley 1.553, que quedará redactado en la siguiente forma:

- a) Se tendrá en cuenta la valuación fiscal, salvo que se hubiere practicado tasación judicial por mayor importe o que el representante del fisco solicite dictamen del Tribunal de Tasaciones. En este caso el Tribunal de Tasaciones deberá expedirse dentro de los quince días perentorios de recibido el expediente; si así no lo hiciera se computarán los valores consignados en autos, tomándose la valuación fiscal o la tasación judicial según que una u otra fuere la mayor.

Art. 4°.- Las disposiciones del presente decreto ley se aplicarán a todos los actos y juicios sucesorios en los que a la fecha del mismo no estuviere abonado el impuesto a la transmisión.

Art.5°.- Publíquese en el Boletín Oficial el texto ordenado de la Ley 1.430, de impuesto a la Transmisión gratuita de bienes, con las modificaciones introducidas por Leyes 1.733,1.886 y por el presente decreto ley.

Art. 6°.- El presente decreto ley será refrendado por todos los Ministros, en Acuerdo General.

Art.7°.- Elévese a consideración del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Coronel (S.R.) Julio R. Lobo – Arturo Oñativia – Adolfo Araoz – Julio A. Cintioni